

c) Memoria del Programa General de Actividades desarrollado en 1990, con especificación, en su caso, de las actividades realizadas, participantes, incidencia social, gastos de funcionamiento, gastos de inversiones, costo de los programas, aportación de los afiliados o beneficiarios para el funcionamiento de la entidad y para su participación en actividades y cuantos datos se consideren oportuno resaltar.

d) Programa General de Actividades de la Asociación, Fundación, Federación Cultural o entidad Afín previsto para este año, incluyendo presupuesto general de ingresos y gastos del mismo.

e) Actividades para las que se solicita subvención con presupuesto individualizado de cada una de ellas.

f) Justificación, en su caso, de la implantación regional (organizaciones federadas de ámbito comarcal, local o provincial; distribución de los socios, recibos de arrendamientos, con especificación de las sedes centrales, etc.).

g) Balance de ingresos y gastos aprobados en la última asamblea de la Asociación, Fundación, Federación Cultural y Entidades Afines.

h) Compromiso expreso al que se refiere el artículo 9.º de la presente Orden.

ARTICULO 8.º—Las solicitudes presentadas con la documentación correspondiente, de conformidad con lo establecido en la presente Orden, serán evaluadas por una Comisión designada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación y Cultura a propuesta del Director General de Promoción Cultural y Educativa.

La propuesta correspondiente será elevada al Excmo. Sr. Consejero de Educación y Cultura, quien resolverá definitivamente en el plazo de 30 días siguientes.

La Comisión, por su parte, realizará el control y seguimiento de las actividades subvencionadas.

ARTICULO 9.º—Las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones Culturales y Entidades Afines consignarán expresamente en las solicitudes de aceptación los compromisos siguientes:

a) Comunicar con suficiente antelación el lugar, hora y día de la actividad subvencionada y enviar carteles, folletos o cualquier otra propaganda relativa al acto, en caso de que la hubiere.

b) Comunicar cualquier eventualidad en el desarrollo de la actividad subvencionada, tanto antes de la realización de la misma como durante su desarrollo.

c) Facilitar las tareas de supervisión de los representantes de la Comisión de Seguimiento, al objeto de que puedan constatar la realización de las actividades subvencionadas.

d) Presentar memoria de la actividad desarrollada, así como de los trabajos o conclusiones que se deriven lógicamente de la misma, en el plazo de tres meses desde que aquélla finalizó.

e) Justificar el destino de la cantidad subvencionada de acuerdo con la petición original de subvención de la forma y procedimiento que se indique en la comunicación de concesión de la misma.

f) Estar al corriente de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social.

ARTICULO 10.º

1.º—Las subvenciones que se concedan estarán destinadas a financiar los programas aprobados.

2.º—La aceptación, por su parte de los solicitantes, de la subvención final supone el compromiso de éstos a realizar las actividades aprobadas aunque no hayan sido receptores del montante total de la subvención solicitada. En caso contrario formulará renuncia expresa por escrito en un plazo de quince días a partir de la comunicación de su concesión.

3.º—Las subvenciones se harán efectivas mediante transferencia al número de la cuenta bancaria indicada por los beneficiarios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

SEGUNDA.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 8 de mayo de 1991.

El Consejero de Educación y Cultura,
JAIME NARANJO GONZALO

ORDEN de 8 de mayo de 1991, por la que se crean determinadas Bibliotecas Públicas Municipales y Agencias de Lectura.

Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por los Ayuntamientos que se rela-

cionan en el Anexo, solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal o Agencia de Lectura en su localidad.

Visto asimismo el Concierto formalizado por el respectivo Ayuntamiento y la Dirección General de Patrimonio Cultural en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de la Biblioteca Pública Municipal o Agencia de Lectura, y de conformidad con la normativa vigente al efecto.

Esta Consejería de Educación y Cultura, a propuesta de la Dirección General de Promoción Cultural y Educativa, dispone lo siguiente:

1.º—Crear las Bibliotecas Públicas Municipales y Agencias de Lectura que se relacionan en el Anexo.

2.º—Aprobar el Concierto entre el Ayuntamiento respectivo y la Dirección General de Patrimonio Cultural.

3.º—Aprobar los Reglamentos de régimen interno y préstamo de libros de las referidas Bibliotecas y Agencias de Lectura.

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y efectos.

El Consejero de Educación y Cultura,
JAIME NARANJO GONZALO

A N E X O

Biblioteca Pública Municipal de Vegaviana.
Biblioteca Pública Municipal de Deleitosa.
Biblioteca Pública Municipal de Carcaboso.
Biblioteca Pública Municipal de Aldeacentenera.

Biblioteca Pública Municipal de Zarza la Mayor.
Biblioteca Pública Municipal de Valdelacasa del Tajo.

Biblioteca Pública Municipal de Saucedilla.
Agencia de Lectura de Barquilla de Pinares.
Agencia de Lectura de Descargamaría.
Agencia de Lectura de Belvís de Monroy.
Agencia de Lectura de Millanes de la Mata.
Agencia de Lectura de Villamesías.
Agencia de Lectura de Romangordo.
Agencia de Lectura de Pizarro.
Agencia de Lectura de Cambrón.
Agencia de Lectura de Talaveruela de la Vera.
Agencia de Lectura de Conquista de la Sierra.
Agencia de Lectura de Mata de Alcántara.
Agencia de Lectura de Santa Ana.
Agencia de Lectura de Hinojal.
Agencia de Lectura de Navezuelas.

Agencia de Lectura de Peraleda de la Mata.
Agencia de Lectura de La Huerta.
Agencia de Lectura de Valdastillas.

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ORDEN de 21 de mayo de 1991, por la que se convocan pruebas de constatación de capacidad profesional para el ejercicio de las actividades de transportista por carretera, agencia de transportes de mercancías, transitario y almacenista-distribuidor, en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, determina que para el ejercicio de las actividades de transportistas de viajeros y de mercancías por carretera, de agencia de transporte de mercancías, de transitario y de almacenista-distribuidor, será necesario acreditar previamente el cumplimiento del requisito de capacitación profesional.

Para posibilitar el hacer efectiva dicha previsión, una vez en vigor el R.D. 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (que recoge en su articulado la regulación general contenida en el R.D. 216/1988, de 4 de marzo, y en las OO. MM. de 21 de abril, 21 de mayo y 30 de septiembre de 1988, y, por lo tanto, se produce la denegación expresa de estas normas en orden a evitar una reiteración inútil de preceptos), se promulga la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 25 de octubre de 1990 (BOE del día 30 de octubre) que desarrolla el Capítulo I del Título II del Reglamento General citado sobre las condiciones previas para el ejercicio de las actividades de transportista y auxiliares y complementarias del transporte.

Las normas citadas prevén que las Comunidades Autónomas que, en virtud de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, ostenten la competencia para realizar las pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional en sus distintas modalidades, efectúen la convocatoria de las mismas al menos una vez al año, debiendo celebrarse los exámenes en el segundo trimestre del mismo. Teniendo en cuenta que la Comunidad Autónoma de Extremadura ha recibido la transferencia de los medios personales y materiales necesarios para la plena efectividad de la delegación referida, según se determina en el R.D. 411/1989, de 21 de abril, corresponde, en su